

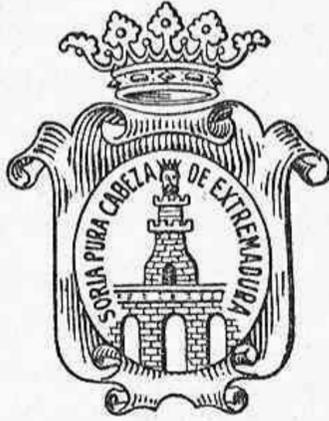
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 150.

Cambio de nombres de vías y plazas públicas

En el *Boletín oficial* del Estado núm. 540, correspondiente al día 14 de Abril de 1938, se publicó una orden del Ministerio del Interior, fecha 13 del mismo mes, sobre variación de nombres de calles y plazas públicas en las localidades, disposición que fué reproducida en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 88, del día 20 del referido mes.

Y siendo propósito decidido del Excmo señor Ministro de la Gobernación, hacer cumplir con la mayor exactitud la citada orden, en evitación de actuaciones censurables, con agravio de la historia unas veces, de la tradición otras, de la cultura en ocasiones y de la conveniencia del vecindario casi siempre; encarezco a los Ayuntamientos le presten su atención, y conforme a sus preceptos se abstengan de acordar revisiones generales de los nombres de vías y plazas públicas en sus respectivas localidades.

Solo en caso de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional o en otros de motivada y plena justificación, podrán acordar las Corporaciones municipales la supresión de las denominaciones actuales, previa consulta al Servicio Nacional de Administración local, por conducto de este Gobierno civil.

Soria 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

905

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Ordenada la desmovilización de las industrias civiles y reducida la producción en los establecimientos militares dedicados a la fabricación de material de guerra, procede devolver a sus legítimos dueños la maquinaria de talleres requisada y desplazada con ocasión de la movilización de guerra.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y de Industria y Comercio.

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes de fabricación y, en su caso, los Directores de establecimientos militares, oficiarán a los propietarios de máquinas requisadas, que se encuentren en talleres bajo su jurisdicción, anunciándoles la devolución de las mismas e invitándoles a que designen el lugar de origen donde deseen recibirlas, y a que nombren un representante para formalizar la entrega.

Artículo segundo. El representante de los propietarios y el designado por el establecimiento militar o civil usuario de la maquinaria, procederán al reconocimiento de ésta, y partiendo de la base de que deberá ser devuelta completa con sus accesorios y en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquel en que fué recibida, concretarán en acta, por triplicado, las circunstancias que concurren en la entrega, diferencias entre el estado inicial y actual y el inventario correspondiente.

Si con objeto de no demorar la entrega de una

máquina que no se encuentre en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, el propietario prefiere y decide hacerse cargo de la misma en su estado actual para efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias, éstas, así como las disminuciones experimentadas en el inventario, serán justipreciadas, de común acuerdo, anotando especificación y valoraciones en el acta.

Artículo tercero. Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión formada por dichos representantes y presidida por el Director del establecimiento militar de que se trate, o por el Jefe de fabricación correspondiente a la zona en que se encuentre establecido al taller civil que, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo cuarto. Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero, que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los trastornos que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo quinto. Los tres ejemplares del acta a que se ha hecho anterior referencia, quedarán, respectivamente, en poder del propietario, del usuario y de la Jefatura de fabricación de la zona. Los propietarios de las fábricas civiles, abonarán a los de las máquinas que hayan usufructuado, las cantidades que se deducen de las valoraciones o importes de reparaciones mencionadas en el artículo segundo, a las que deberá añadirse, en concepto de amortización y uso, el diez por ciento anual del valor de la maquinaria. Los establecimientos militares se limitarán a tomar nota de las valoraciones deducidas exclusivamente del párrafo segundo, a reserva de las decisiones que sobre el particular pueda adoptar el Estado.

Artículo sexto. Concretadas todas las devoluciones a que se refiere este decreto, las Jefaturas de fabricación elevarán a conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio relaciones detalladas y convenientemente agrupadas de las valoraciones que se deducen del último párrafo del artículo anterior, correspondientes a la maquinaria usufructuada por los es-

tablecimientos militares en las zonas de su jurisdicción y que ahora se devuelven.

Artículo séptimo. Cumplidas las formalidades a que se refieren los puntos anteriores al quedar redactadas las actas que en ellos se mencionan, por las Jefaturas de fabricación o por los establecimientos militares, en su caso, se interesará de la autoridad militar el transporte de la maquinaria al lugar de origen indicado por el propietario, y se tomarán las disposiciones convenientes para que la devolución quede realizada en el menor plazo y en las mejores condiciones posibles.

Artículo octavo. La Jefatura de fabricación militar adoptará las disposiciones convenientes para que quede perfectamente inventariada y hecha la estadística de toda la maquinaria que ha sido necesario trasladar de emplazamiento para atender a la fabricación militar de guerra, indicando fechas de recepción y devolución, datos de producción e incidencias importantes ocurridas a la citada maquinaria durante el período de movilización, con objeto de poder proveer, en caso de futura movilización, y de tomar las disposiciones convenientes al objeto de garantizar su más eficiente utilización en dicho caso. Copias de estas estadísticas serán remitidas al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La excepcional importancia que en virtud de las circunstancias adquiere la función encomendada a la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes aconseja, a más de determinar su organización central, la reorganización de los órganos provinciales y locales de ella dependientes, convirtiéndolos en Jefaturas técnicas con todas las características de especialización y responsabilidad a ellas inherentes.

En el presente decreto se determinan las líneas generales de aquella organización y los preceptos genéricos a que deberán ajustarse los expresados organismos intermedios, en el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen, todo lo cual será reglamentado en detalle en posteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, estará organizada en la forma siguiente:

Comisario general Jefe del Servicio.
Inspección general del Servicio.
Inspección de Delegaciones provinciales.
Asesoría Jurídica.

Cuatro Secciones, divididas en Negociados denominadas: «Abastecimientos», «Transportes», «Estadísticas» y «Contabilidad.»

Dos Negociados en dependencia directa de la Inspección general, denominados: «Registro general» y Régimen Interior».

Cincuenta Delegaciones provinciales.
Delegaciones locales.

Artículo segundo. La designación y el cese del personal técnico y administrativo necesario para la organización y desarrollo del Servicio, será efectuada por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Comisario general. Este designará y podrá ordenar el cese del personal auxiliar y subalterno incluido en plantillas previamente aprobadas, dando cuenta al Ministro.

Artículo tercero. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que existirán en todas las capitales de provincia, serán los órganos ejecutivos de la Comisaría general.

Las relaciones de dependencia entre las Delegaciones provinciales y la Comisaría general se mantendrán, en cuanto a su función genérica y administrativa, por medio de la Inspección general, y en lo referente a normas especiales de actuación, investigación y sanciones, a través de la Inspección de Delegaciones provinciales que figura adscrita al Servicio.

Artículo cuarto. Las Comisarías provinciales se compondrán de:

- a) Un Delegado provincial.
- b) Un Secretario.
- c) Un Inspector provincial de Abastecimientos y Transportes.
- d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Artículo quinto. Las relaciones de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes con los Gobernadores civiles de las correspondientes provincias se regularán por normas en un todo similares a las que están en vigor para los demás Jefes técnicos de Servicios provinciales.

Los Gobernadores civiles conservarán en materia de Abastos sus facultades actuales por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios.

Artículo sexto. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, actuarán como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, secundando las órdenes que reciban de la Comisaría general o de las Delegaciones provinciales correspondientes, en materia de la competencia de este Servicio. Para estos efectos utilizarán el personal auxiliar del propio Ayuntamiento.

Como excepción y cuando la importancia de la localidad así lo aconseje, podrán establecerse Delegaciones locales en determinadas poblaciones con la organización que apruebe el Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Comisaría general.

Artículo séptimo. A la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes corresponden las funciones determinadas en el decreto de dieciseis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se organizó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, así como las que se le atribuyen en el de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en que se reorganizó dicho Servicio, teniendo presente, respecto al primero de dichos decretos, que, cuanto en él se refiere a la Vicepresidencia del Gobierno se entienda aplicado al Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes elevará al Ministerio de Industria y Comercio sus propuestas mensuales de importación de productos alimenticios; propondrá la aplicación de los medios de pago que a tal atención se destine cada mes, a los artículos que considere más conveniente, y pondrá su visto bueno en las correspondientes solicitudes de importación.

Artículo octavo. Competen a los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, las siguientes funciones:

- a) Confeccionar las estadísticas de necesidades, consumo y precios, dentro de la provincia.
- b) Recopilar los datos estadísticos de producción y existencias dentro de la provincia, que deberán facilitarle los correspondientes Servicios provinciales dependientes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio. Si alguno de dichos Servicios no dispone de los mencionados datos será función de las Delegaciones provinciales la confección de las citadas estadísticas; en tal caso deberán así comunicarlo a la Superioridad.

c) Proponer a la Comisaría general cuantas medidas estime convenientes para el aprovisionamiento de la provincia.

d) Conceder permisos para la movilización o tránsito interprovincial de determinadas mercancías con arreglo a las órdenes generales o especiales de la Comisaría general. La determinación de aquellas mercancías cuyo comercio interprovincial deba quedar sujeto, temporalmente, a tales requisitos, se hará por orden del Ministerio de Industria y Comercio. Para aquellas mercancías, no consignadas expresamente en tales órdenes del Ministerio de Industria y Comercio se mantendrá la libertad de su tráfico interprovincial sin que pueda ser restringido por los Delegados provinciales bajo ningún motivo ni pretexto.

e) Proponer a la Comisaría general los precios provisionales de los artículos que no lo tengan fijado por los organismos competentes, a los efectos del artículo veinte del decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

f) En general todas las atribuidas a las Juntas provinciales de Abastos, a las Reguladoras de Abasto de Carnes y a las de Transportes.

g) Ejecutar las órdenes emanadas de la Comisaría general.

Artículo noveno. A los efectos que se indican en el apartado b) del artículo anterior, los Servicios provinciales que en él se citan, facilitarán ordenadamente a las Delegaciones provinciales cuantos datos sean pertinentes, para cuya recogida utilizarán todos los medios a su alcance.

Asimismo, las Delegaciones provinciales, mantendrán constante relación con las Jefaturas provinciales de Estadística, utilizando cuantos datos y resultados puedan éstas proporcionarlas, y facilitando a dichas Jefaturas provinciales de Estadística aquellos datos que éstas precisan para cumplir su función esencial.

Con el mismo objeto los Jefes de las C. N. S. pondrán a disposición de los diversos Servicios provinciales las Delegaciones locales y, en general, la organización sindical de su provincia.

Artículo décimo. A las Delegaciones locales corresponden, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones atribuidas a las provinciales en los apartados a), c) y g) del artículo octavo de este decreto; entendiéndose para los dos últimos que las propuestas han de elevarlas y las órdenes han de recibirlas de las Delegaciones provinciales respectivas.

Artículo undécimo. El régimen de sanciones por las infracciones a que hace referencia el artículo octavo del decreto de dieciséis de Febre-

ro de mil novecientos treinta y ocho, será el siguiente:

a) Los Delegados provinciales podrán proponer a los Gobernadores civiles por vía de sanción multa hasta el límite máximo de diez mil pesetas. Contra este acuerdo y previa consignación del importe de la multa podrá interponerse por el interesado, dentro del término de ocho días, recurso de alzada ante la Comisaría general, que resolverá en definitiva.

b) La Comisaría general podrá imponerse directamente sanciones a los contraventores de las disposiciones dictadas en materia de abastecimientos y transportes, hasta el límite de cien mil pesetas. Contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, en término de ocho días y previo el cumplimiento de las formalidades anteriormente expresadas.

c) Las sanciones superiores a cien mil pesetas serán impuestas por el Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

d) En todos los casos el expediente será instruido con audiencia del interesado, y en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten.

e) El decomiso de la mercancía acompañará a todas las sanciones.

f) Cuando las circunstancias del caso, la notoriedad de la persona o la reincidencia en la infracción legal lo recomienden, el Ministro de Industria y Comercio podrá decretar la incautación y clausura de los establecimientos o centros de producción y de reparto, así como la privación de libertad de los culpables, pasando el tanta de culpa a los Tribunales competentes. En aquellos casos en los que proceda adoptar una medida rápida y ejemplar, el Comisario general podrá interesar del Gobernador civil de la provincia la privación de libertad de los inculcados dando cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las autoridades militares y civiles prestarán a la Comisaría general los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo duodécimo. Las Juntas de Abastos, las Reguladoras de Abasto de Carnes y las de Transportes, cesarán sucesivamente en sus funciones a medida que se hagan cargo de las mismas las Delegaciones provinciales, a las que harán entrega de su archivo y documentación. Los Vocales de dichas Juntas, bajo la Presidencia del Delegado provincial, actuarán como Juntas asesoras en la forma y medida que ordene el Comisario general, hasta tanto se disponga su reorganización o disolución definitiva.

Artículo décimotercero. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en el presente decreto.

Dado en Burgos, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La redención de cautivos, una de las más ilustres tradiciones misioneras de España, siete veces secular, nació por inspiración maravillosa de San Pedro Nolasco, San Raimundo de Peñafort y el Rey D. Jaime el Conquistador, bajo el amparo de Nuestra Señora de la Merced.

El mismo Rey D. Jaime, primer adalid de nuestras empresas marítimas de evangelización y conquista, impuso en Barcelona, en 1218, a Pedro Nolasco el hábito militar y el escapulario Mariano, que dos siglos más tarde, en 1492, por extraordinaria coincidencia, había de llevar consigo el Mercedario Fray Juan Infante, Capellán de la primera expedición descubridora de América.

Hoy, que España emprende la reconquista espiritual de aquellos españoles que nos fueron arrebatados en la propia Patria por la violencia y el engaño de las fuerzas anticristianas y abre un cauce generoso para la Redención de la pena de aquellos otros que, desengañados, quieren sinceramente incorporarse a la gran comunidad familiar de todos los españoles, vuelve también los ojos a los mismos principios de piedad y de fe y a su tradición mariana, para que la ayuda del Cielo haga fecundos los esfuerzos de nuestra buena voluntad.

Por ello, este Ministerio, atendiendo las peticiones de varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones, transmitidas por la Jefatura Nacional de este Servicio y la que eleva el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se declara a Nuestra Señora de la Merced Patrona del Cuerpo de Prisiones, del Patronato Central y Juntas locales para la Redención de las Penas por el Trabajo y de las Prisiones de España.

Artículo segundo. El día veinticuatro de Septiembre se celebrará esta festividad en todas las Prisiones, proporcionando a los reclusos aquellas alegrías compatibles con el régimen de la Prisión, concediéndoles una visita extraordinaria y sirviéndoles una comida especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. del E. del día 2.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y MEDIA

Circular

Ilmos. Sres.: El apartaño a) de la disposición tercera de la orden de 31 de Diciembre último (*Boletín oficial* del 6 de Enero), que señala las normas a que ha de ajustarse la adaptación del segundo curso del Plan de Estudios de 1934 al del año 1938, precisa una aclaración en lo referente a los idiomas modernos a estudiar por los alumnos del citado curso.

La base IV de la ley de 20 de Septiembre de 1938 establece, para los alumnos del Plan de Estudios que instaure, la obligación de cursar el idioma Alemán o el Italiano, a elección; pero el cumplimiento de esta obligación no puede exigirse en toda su integridad a los alumnos que cursan en la actualidad el segundo año del Bachillerato, ya que por haber estudiado necesariamente con arreglo al Plan de 1934 el primer curso de Frances, no podrían ejercer, al llegar al cuarto curso, la facultad de elección entre los idiomas sajones, y como en el primer curso tampoco han podido elegir entre los latinos, se encontrarían, respecto a los demás alumnos de ambos planes en una situación de desigualdad contraria a la justicia y al espíritu de la ley.

Por todo ello, esta Jefatura ha dispuesto que los alumnos que siguen en el presente curso académico el segundo año del Bachillerato, procedentes del Plan de Estudios de 1934, puedan, al llegar al cuarto año, elegir entre los idiomas Alemán e Inglés, que se han de estudiar en los últimos cursos del Bachillerato.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento, el de las Direcciones de los respectivos Institutos de Enseñanza Media y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Vitoria 24 de Abril de 1939 —Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, José Pemartín.—Ilustrísimos Sres. Rectores de los Distritos Universitarios.

(B. O. del E. del día 2.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE SORIA

Día semanal del «Plato Unico»

Relación de los pueblos de esta provincia que han justificado el abono de las cantidades que se expresan, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, «Fondo de Protección benéfico-social», por ingresos del PLATO UNICO durante el periodo de recaudación correspondiente al mes de Marzo de 1939:

	Pesetas.		Pesetas
Abanco	98 40	Burgo de Osma.....	»
Abejar	647 75	Cabrejas del Campo.....	491
Abión.....	176 65	Cabrejas del Pinar	722 25
Acrijos.....	19	Cabreriza	»
Adradas	611 25	Calatañazor.....	160 80
Agreda	1.852 75	Calderuela.....	138
Aguaviva de la Vega.....	759 05	Caltojar.....	718 80
Aguilar Montuenga.....	148 35	Camparañón	112 70
Alaló.....	128 60	Candilichera.....	732
Alameda.....	604 20	Canredondo la Sierra.....	36 15
Alcoba de la Torre.....	112 55	Cañamaque.....	619 90
Alconaba	429 50	Caracena	64
Alcozar	460	Carabantes	250 80
Alcubilla Avellaneda.....	332 80	Carbonera	82 70
Alcubilla Marqués.....	128 05	Cardejón.....	201 05
Alcubilla las Peñas.....	188	Carrascosa de Abajo.....	167 40
Aldea de S. Esteban.....	315 20	Carrascosa de Arriba.....	100 50
Aldealafuente.....	861 50	Carrascosa de la Sierra.....	90
Aldealices.....	35 50	Casarejos.....	362 25
Aldealpozo.....	243 10	Castejón del Campo.....	159 50
Aldealseñor.....	»	Castil de Tierra.....	230 60
Aldehuela de Agreda.....	35 05	Castilfrío.....	36
Aldehuela Periañez.....	87	Castilruiz	743
Aldehuela Rincón.....	90	Castillejo de Robledo.....	1.170 40
Aldehuelas.....	366 85	Centenera de Andaluz.....	87 04
Alentisque.....	481	Cerbon.....	»
Aliud	413 25	Cidones.....	396 85
Almajano.....	197 60	Cigudosa.....	175 75
Almaluez	1.022 85	Cihuela	706
Almarail.....	44 65	Ciria.....	»
Almarza	»	Cirujales.....	94 75
Almazán.....	5.394 40	Cobertelada.....	»
Almazul.....	661 05	Collado (El).....	150 25
Aimenar de Soria.....	1.076 50	Conquezueta.....	141 75
Alpanseque	221	Cortos.....	73 75
Ambrona.....	100 40	Coscurita.....	1.053 75
Andaluz	102 25	Covaleda.....	2.342 25
Arancón	»	Cubilla.....	168
Arcos de Jalón.....	3.571 80	Cubo de la Sierra.....	124 85
Arenillas.....	158 75	Cubo de la Solana.....	»
Arévalo.....	122 50	Cuellar-Ausejo.....	92
Arguijo.....	46 50	Cueva de Agreda.....	»
Armejún.....	26 75	Cuevas de Ayllón.....	104 25
Atauta.....	482 55	Cuevas de Soria.....	»
Aylagas.....	33	Cuenca (La).....	132 75
Baraona.....	979 64	Cuesta (La).....	122 70
Barca.....	656 60	Chaorna	211 60
Barcones.....	848	Chavaler.....	107 50
Barriomartin.....	189 75	Chércoles	458 30
Bayubas de Abajo.....	687 75	Dévanos.....	345 24
Bayubas de Arriba.....	114	Deza.....	1.801 17
Beltejar.....	148 50	Diustes	130 10
Benamira.....	348 30	Dombellas.....	130
Beratón.....	498	Duruelo.....	»
Berlanga.....	1.483 60	Escobosa de Almazán.....	946 90
Berzosa.....	115 50	Espeja de San Marcelino.....	370 70
Blacos	106	Espejón.....	»
Bliccos.....	131 15	Estepa de San Juan.....	37 50
Blocona.....	139	Esteras de Soria	394 25
Bocigas de Perales.....	167 85	Esteras de Medina.....	104 45
Boos	190 15	Fraguas (Las).....	106 95
Bordecoréx	231 20	Frechilla de Almazán.....	301 15
Borjabad.....	296	Fresno.....	291 50
Borobia.....	904 55	Fuencaliente de Medina.....	334 40
Bretún.....	153 25	Fuentearmegil.....	539 70
Brías.....	218 55	Fuentebella.....	18 30
Buberos.....	456 75	Fuentebravía.....	421 45
Buimanco.....	26 30	Fuentebravía.....	57 45
Buitrago.....	94 15	Fuentebravía.....	103 40
		Fuentebravía.....	212
		Fuentebravía.....	693
		Fuentebravía.....	1.241 40
		Fuentebravía.....	112 40
		Fuentebravía.....	864 75
		Fuentebravía.....	135 20
		Fuentebravía.....	131 35
		Fuentebravía.....	247 20
		Fuentebravía.....	506 55
		Fuentebravía.....	286
		Fuentebravía.....	638 60
		Fuentebravía.....	94 70

	Pesetas.		Pesetas.
Gómara.....	1.104 30	Piquera.....	318
Gormaz.....	149 70	Pobar.....	122 20
Herrera de Soria.....	89 70	Portelrubio.....	43 85
Herreros.....	294 30	Portillo de Soria.....	66 50
Hinojosa de la Sierra.....	122 30	Póveda.....	214 80
Hinojosa del Campo.....	258 20	Pozalmuro.....	404 55
Hoz de Abajo.....	32 75	Puebla de Eca.....	182 25
Hoz de Arriba.....	60 80	Quintana Redonda.....	869
Huérteles.....	254 75	Quintanas de Gormaz.....	471 25
Ines.....	65	Quintanas Rubias de Abajo.....	76
Iruecha.....	132 75	Quintanas Rubias de Arriba.....	76
Ituero.....	52	Quintanilla de Tres Barrios.....	217 80
Jaray.....	266	Quiñonería.....	120 70
Jodra de Cardos.....	77 35	Rábanos (Los).....	»
Judes.....	445 90	Radona.....	130 75
Jubera.....	»	Rebollar.....	114 50
Laina.....	»	Rebollo de Duero.....	323 45
Langa de Duero.....	860 70	Recuerda.....	713 15
La Vega y Lería.....	80 65	Rejas de San Esteban.....	352 40
Ledesma de Soria.....	163 25	Rello.....	230 85
Liceras.....	85 75	Renieblas.....	389 75
Lodares de Osma.....	»	Retortillo de Soria.....	673 15
Losana.....	106 70	Revilla de Calatañazor.....	250 70
Losilla (La).....	25	Reznos.....	197 20
Los Villares de Soria.....	205 80	Riba de Escalote.....	309 75
Lumías.....	56 60	Rioseco.....	546 50
Madruédano.....	148 10	Rollamienta.....	106 25
Magaña.....	248 80	Romanillos.....	76 10
Maján.....	326 16	Royo (El).....	653
Mallona (La).....	41 55	Sagides.....	330 30
Marazovel.....	87 20	Salduero.....	734 95
Matalebreras.....	569 95	Salinas de Medina.....	395 60
Matamala.....	581 50	San Andres de San Pedro.....	213 30
Matanza de Soria.....	150 45	San Andres de Soria.....	394 25
Matasejún.....	253 90	San Esteban de Gormaz.....	3.262 40
Mazaterón.....	740 15	San Felices.....	371 70
Medinaceli.....	730 45	San Leonardo.....	919
Mezquetillas.....	203 70	San Pedro Manrique.....	667 75
Miña.....	443 50	Santa Cruz.....	204 75
Miño de Medina.....	439 65	Santa Maria de Huerta.....	1.234 90
Miño de San Esteban.....	286 25	Santa Maria de las Hoyas.....	»
Modamio.....	44 25	Sarnago.....	170 60
Molinos de Duero.....	258 95	Sauquillo de Alcazar.....	176 85
Momblona.....	140 66	Sauquillo de Boñices.....	440 15
Monteagudo.....	1.489 18	Sauquillo de Paredes.....	59
Montejo.....	366 50	Serón de Nájima.....	809 50
Montenegro de Cameros.....	229 70	Soliedra.....	225 34
Montuenga de Soria.....	»	Somaén.....	268 95
Morales.....	108 40	Soria.....	31.635 86
Morcuera.....	268 95	Sotillo del Rincón.....	510 30
Morón.....	1.417 30	Soto de San Esteban.....	533
Muriel de la Fuente.....	293 65	Suellacabras.....	210 65
Muriel Viejo.....	98 50	Tajahuerce.....	92 60
Muro de Agreda.....	543 85	Tajueco.....	334 60
Nafria de Uçero.....	354 68	Talveila.....	273
Nafria la Llana.....	179 75	Taniñe.....	129 65
Narros.....	137 60	Tardajos de Duero.....	439 25
Navalcaballo.....	298 25	Tardelcuende.....	1.076 65
Navaleno.....	678 75	Tardesillas.....	134 50
Nepas.....	501 15	Tarancueña.....	225 30
Nódalo.....	»	Taroda.....	565
Nograles.....	48	Tejado.....	1.421 50
Nolay.....	326	Tera.....	325 75
Nomparedes.....	478	Torlengua.....	»
Noviales.....	33 40	Torralba.....	230 40
Noviercas.....	»	Torrearevalo.....	101 50
Ocenilla.....	152 70	Torreblacos.....	115 75
Olmillos.....	91 05	Torremocha.....	266
Olvega.....	1.881 20	Torrevente.....	165
Oncala.....	321 95	Torrubia de Soria.....	332 85
Ontalvilla de Almazán.....	189	Trévago.....	718 75
Osma.....	829 44	Uçero.....	308
Oteruelos.....	86 85	Utrilla.....	1.379 40
Paones.....	220 56	Vadillo.....	79 05
Pedrajas.....	160 45	Valdanzo.....	513 40
Peñalba.....	326 70	Valdeavellano.....	922
Peñalcazar.....	86	Valdegeña.....	94 55
Perera (La).....	54 75	Valdelagua del Cerro.....	»
Peroniel.....	81	Valdemaluque.....	»
Pinilla del Campo.....	100	Valdemoro.....	26
Pinilla del Olmo.....	105	Valdenarros.....	183 25

	Pesetas.
Valdenebro.....	238 95
Valdeprado.....	200 40
Valderrodilla.....	363 25
Valderromán.....	160 25
Valtajeros.....	373 23
Valtueña.....	357 45
Valvedizo.....	58 70
Vea.....	105 55
Veramazán.....	»
Velilla de los Ajos.....	61 80
Velilla de Medina.....	1.343 79
Velilla de la Sierra.....	196 05
Velilla de San Esteban.....	274 60
Ventosa de la Sierra.....	77 25
Ventosa de S. Pedro.....	279 65
Viana de Duero.....	163 20
Vildé.....	207 16
Villabuena.....	260 20
Villaciervos.....	212 25
Villálvaro.....	128 30
Villanueva de Gormaz.....	229 60
Villar del Ala.....	186 50
Villar del Campo.....	163
Villar de Maya.....	114 75
Villar del Río.....	376 30
Villarijo.....	53
Villasayas.....	496 50
Villaseca de Arciel.....	222 50
Villaverde del Monte.....	116 05
Vinuesa.....	1.916
Vizmanos.....	261 85
Vozmediano.....	225
Yanguas.....	340
Yelo.....	431 75
Zayas de Torre.....	225 45
Suma total.....	<u>153.921 25</u>

Relación de los pueblos de la provincia de Guadalajara que han justificado el abono de las cantidades que se expresan, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, «Fondo de Protección benéfico-social», por ingresos del PLATO UNICO, durante el período de recaudación correspondiente a los meses de Enero y Febrero de 1939:

	Pesetas.
Aldeanueva de Atienza.....	3 60
Almadrones.....	61 20
Anchuela del Campo.....	121 50
Anchuela del Pedregal.....	168
Argecilla.....	11 85
Campillo de Dueñas.....	415 65
Canales de Molina.....	154 30
Castilnuevo.....	135 85
Cillas.....	68 45
Clares.....	183 15
Cobeta.....	233
Cogolludo.....	636 80
Condemios de Arriba.....	105 10
Cubillejo de la Sierra.....	82
Establés.....	615
Galve de Sorbe.....	349
Herrería.....	238 55
Hiendelaencina.....	379
Horna.....	384 11
Mirabueno.....	90
Molina.....	2.386 80
Navas de Jadraque.....	48
Ordial (El).....	80 15
Orea.....	359
Pobo de Dueñas (El).....	568 80
Pozancos.....	151 60
Rillo de Gallo.....	294 50
Taravilla.....	253
Tartanedo.....	708
Terraza.....	328 55
Tierzo.....	268 90
Tortuera.....	468
Torre Cuadrada de Molina.....	229 90

	Pesetas.
Torremocha del Pinar.....	207 35
Valhermoso.....	71
Villacadima.....	80 75
Villacorza.....	295 20
Villar de Cobeta.....	89 75
Villaverde del Ducado.....	73 75
Yunta (La).....	225 45
Suma total.....	<u>11.624 56</u>

Donativos ingresados en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital «Fondo de Protección benéfico-social» durante el período de recaudación correspondiente al mes de Marzo de 1939:

	Pesetas.
Cámara de la Propiedad Urbana de Soria.....	30
D. Alejandro García.....	8
Suma total.....	<u>38</u>

RESUMEN GENERAL	Pesetas.	Pesetas.
Cantidades ingresadas en la cuenta corriente «Fondo de Protección benéfico-social», por recaudaciones de los DIAS DEL PLATO UNICO, desde el 15 de Noviembre de 1936 hasta fin de Febrero de 1939.....	»	3.368.781 75
Provincia de Soria.—Mes de Marzo de 1939.....	153.921 25	
Provincia de Guadalajara.—Meses de Enero y Febrero..	11.624 56	
Donativos.....	38	165.583 81
Suma total.....		<u>3.534.365 56</u>

50 por 100 del total de la recaudación mensual satisfecho por esta Junta a la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente: ochenta y dos mil setecientos noventa y una pesetas y noventa y un céntimos (82.791'91.)

Soria 1.º de Mayo de 1939. —Año de la Victoria.—
El Gobernador Presidente, Javier Ramirez. 902

Ayuntamiento

CABREJAS DEL PINAR 904

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta de enagenación de 1.283 maderas que se hallan recogidas en el depósito municipal de esta villa, el día 13 del mes actual a las once de la mañana, las cuales arrojan un volumen maderable de 158'148 metros cúbicos y su valor tipo de tasación pesetas 5.535'18.

Son de cuenta del rematante el abono del presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, reintegro del expediente y los derechos de inserción del presente anuncio.

Cabrejas del Pinar 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel García. 112.—Derechos de inserción 9 pesetas.